



EJECUTIVA REGIONAL N° 2102-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5109252, que contiene el Recurso de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 779-2019-GRLL/GOB, de fecha 21 de marzo de 2019 presentada por doña EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 3816374-2017 de fecha 02 de noviembre de 2017, doña EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 005480-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de setiembre de 2017, la misma que resuelve otorgar Pensión de Sobrevivientes-viudez por el monto de S/230.38 en su calidad de cesante del Sector Educación y en condición de cónyuge supérstite de don JORGE GRACIANO ALVA OBANDO, ex cesante del sector, fallecido el 13 de setiembre de 2016, V Nivel Magisterial, jornada Laboral 40 Horas, con 32 años, 00 meses, 29 días de servicios oficiales; Recurso que es elevado a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para su absolución correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1231-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 25 de abril de 2018, Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, eleva el mencionado recurso a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la absolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 1399- 2018-GRLL-GGR/GRAJ de fecha 18 de mayo de 2018, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica devuelve el recurso impugnativo para su tratamiento por la Gerencia Regional de Educación La Libertad por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia le corresponde;

Que, la Gerencia Regional de Educación resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 5480-2017, emitiendo la Resolución Gerencial Regional N° 004360-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26 de junio de 2018, la cual resuelve Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, al no haberse acreditado nueva prueba;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2018, doña EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004360-2018-GRLL-GGR/GRSE que supuestamente vulnera sus derechos pensionarios;

Que, con Oficio N° 4029-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 22 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente Administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;



Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 779-2019-GRLL/GOB**, de fecha 21 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA**, docente cesante del Sector Educación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004360-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26 de junio de 2018;

Que, con fecha 12 de abril de 2019, doña **EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA**, solicita la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 779-2019-GRLL/GOB, de fecha 21 de marzo de 2019, expresando los fundamentos facticos y jurídicos de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 779-2019-GRLL/GOB DE 21 DE MARZO DE 2017.-

Que, la recurrente manifiesta en su solicitud de nulidad de la acotada Resolución, los siguientes argumentos: Que, en forma errónea dispone la Improcedencia por extemporánea de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 04360-2008-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26 de junio de 2018, aduciendo que el recurso fue presentado fuera del término de ley; actitud errónea, por cuanto, el plazo para la interposición del recurso es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si de la solicitud planteada por la recurrente, respecto a la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 779-2019-GRLL/GOB, de fecha 21 de marzo de 2019, debe de aplicar la nulidad del acto administrativo y retrotraer el procedimiento al estado de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por doña **EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA**, contra los alcances de la Resolución Gerencial Regional N° 004360-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, al realizar un nuevo cómputo, se advierte que ha existido un error involuntario en el cálculo, por cuanto, la Resolución Gerencial Regional N° 004360-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 26 de junio, fue notificada el martes 28 de agosto de 2018, siendo el día 29 de agosto el primer día del plazo de 15 días; el día 30 de agosto fue feriado y, circunstancialmente, el día 31 de agosto también es declarado Día no Laborable para el año 2018, según D.S. N° 021-2017-TR; fecha ésta última que también se consignó para el cómputo como día hábil, lo que indujo a error y considerar como interpuesto el recurso al 16avo día;

Que, por lo que se concluye, que para el presente caso, es de aplicabilidad la nulidad de oficio, bajo el amparo del artículo 213.- Nulidad de Oficio, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con los artículos 10, 11 y 12 numeral 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. **Conservando** lo diligenciado a través del OFICIO N° 4029-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, quedando expedito para pronunciarse conforme a Ley;

Que, de la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el acto administrativo, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción. En el marco de la Ley N°27444, resulta que las autoridades competentes de la administración pública puedan, a través de una resolución,



declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos (aun cuando hayan quedado firmes), teniendo en cuenta la afectación al interés público, la competencia para declarar la nulidad y el plazo establecido para realizar dicha acción, cuya inobservancia impediría la nulidad de oficio;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.-

Que, con fecha 20 de setiembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°004360-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de junio de 2018, por la cual se le declaró Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración que presentó contra la Resolución Gerencial Regional N° 005480-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 20 de setiembre de 2017, refiriendo que nuevamente se vulneran sus derechos pensionarios, así como los Derechos Fundamentales de una vida digna y a su subsistencia, en su calidad de viuda, otorgándosele una pensión de viudez exigua y extremadamente limitada, que no se condice con la condición pensionaria del que en vida fue su cónyuge **JORGE GRACIANO ALVA OBANDO** con una jornada laboral completa de 40 horas en calidad de docente durante lo largo de su vida, pretextando para ello su condición de pensionista como docente del sector educación;

Que, la recurrente solicita que se revoque la apelada y se vuelva a fijar una pensión de viudez a su favor, ante el deceso de su cónyuge, de conformidad con el derecho constitucional y derecho pensionario que ampara su justa pretensión;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005480-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 20 de setiembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, al no haberse acreditado nueva prueba; siendo éste, un requisito establecido por Ley; por tanto, lo resuelto por la Gerencia Regional de Educación La Libertad se encuentra conforme a Ley;

Que, no obstante, lo resuelto por la Gerencia Regional de Educación La Libertad conforme a las formalidades establecidas para la interposición del recurso de reconsideración; esta Gerencia en virtud de sus facultades conferidas por Ley, realiza el análisis al pedido de la recurrente; siendo así que el **punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde o no otorgar a la recurrente, el aumento de pensión de sobrevivientes - viudez del 100% que percibía el causante su cónyuge don JORGE GRACIANO ALVA OBANDO, ex cesante del sector, fallecido el 30 setiembre de 2016, por el monto equivalente a una Remuneración Mínima Vital vigente al mes de setiembre de 2016;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Informe N°2467-2017-GRLL-GGR-GRSE-OA/APER de fecha 08 de agosto de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad informa que la pensión otorgada a la recurrente fue calculada en aplicación a lo resuelto por el Tribunal Constitucional al emitir la Sentencia de fecha 30 de enero del 2004, expedida en el Exp. N°2842-2002-AA/TC, que deja establecido que los BENEFICIARIOS DE DOS PENSIONES DEL SECTOR



PÚBLICO, solo pueden recibir bonificaciones por una de ellas; es decir que “los funcionarios servidores y pensionistas que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión provenientes del sector público, sólo podrán percibir bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto”. Debido a que el sujeto beneficiado es la misma persona, no procede que se le otorgue la bonificación en ambos rubros; así uno haya sido adquirido por viudez, porque finalmente el sujeto del beneficio es la misma persona que se constituye en nueva titular;

Que, además el Decreto Ley N° 25671, los Decretos Supremos N°s 051-91-PCM, 081-93-EF, 019-94-PCM, 0110-2006-EF, 039-2007-EF, 120-2008-EF, 014-2009-EF, 077-2010-EF, 031-2011-EF, 024-2012-EF, 004-2013-EF, 003-2014-EF, y los Decretos de Urgencia N°s 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, y demás normas concordantes, otorgan bonificaciones y asignaciones a los pensionistas, con la limitación de que a los funcionarios, servidores y pensionistas comprendidos en ellas, que perciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del sector público, se otorgarán dichas bonificaciones en la pensión o remuneración de mayor monto tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional al emitir la Sentencia de fecha 30 de enero del 2004, expedida en el Expediente N°2842-2002-AA/TC;

Que, resolviendo el fondo del asunto, conforme a lo informado por la Gerencia Regional de Educación La Libertad, la recurrente es cesante del sector educación, y percibe una pensión de cesantía por derecho propio, por lo que sólo puede recibir bonificaciones o asignaciones en la pensión de mayor monto; siendo así, le corresponde recibir la pensión de sobreviviente - viudez, con las bonificaciones no percibidas simultáneamente en ambas pensiones;

Que, finalmente, nuestro pronunciamiento ha sido emitido conforme a Ley; en consecuencia lo peticionado por la recurrente carece de asidero legal y no debe ser amparado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 204-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 779 - 2019-GRLL/GOB de fecha 21 de marzo de 2019, que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por doña EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA, en calidad de cónyuge supérstite de don JORGE GRACIANO ALVA OBANDO, al no haberse acreditado nueva prueba, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña EDITH AURORA VÁSQUEZ LEIVA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004360-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de junio de 2018, que declara Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 005480-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de setiembre de 2017, sobre aumento de pensión de sobrevivientes - viudez; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos





ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**REGIÓN LA LIBERTAD**

.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)